

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá, D. C., FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
RAD. 110013103 009 2021 00044 00

Accionante: MIGUEL ÁNGEL RUDD RUBIO
Accionado: JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Secuencia de Reparto: 3109 15/02/2021

ANTECEDENTES

MIGUEL ÁNGEL RUDD RUBIO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra el JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, al considerar vulnerado su derecho al debido proceso.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Que se declare que el Juzgado accionado, está desconociendo su derecho como tercero interviniente, dentro del proceso ejecutivo singular, formulado por el señor Juan Carlos Avendaño Gutiérrez en contra del señor Eduardo Alberto Rojas Bernal, que allí cursa, bajo el radicado 2020-00504-00, al no resolver la solicitud de reconocimiento en calidad de cesionario por él elevada el día 12 de enero de 2021, dentro del término previsto en el inciso 1º del artículo 120 del C.G.P.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con que el 31 de diciembre de 2020, en su calidad de cesionario, celebró Contrato de Cesión de derechos litigiosos, y/o de Crédito por Documento Privado, con el señor Juan Carlos Avendaño Gutiérrez, que el día 12 de enero de 2021, a través de apoderado judicial, elevó solicitud al Juzgado accionado, que el 22 de ese mismo mes ingresó el escrito al despacho, sin que a la fecha se haya proferido resolución alguna reconociéndolo como cesionario, hecho éste que le está generando perjuicios, en virtud de que es su interés negociar el crédito objeto del proceso ejecutivo, acto éste que no puede llevar a cabo sin que previamente obtenga el reconocimiento en comento.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar al Juzgado accionado.

El JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, manifestó que no es cierto que se le esté vulnerando su derecho al debido proceso, pues si bien, a partir

del 16 de marzo de 2020, comenzó la emergencia sanitaria por el Covid-19, en los Juzgados de la ciudad de Bogotá, que el Despacho ha adelantado lo más rápido posible y a la medida de sus capacidades, la implementación de los canales electrónicos para la prestación del servicio.

Que el 17 de febrero, se profirió el auto que resolvió el recurso de reposición efectuado por la parte demandada, y se pronunció respecto a la solicitud de cesión.

CONSIDERACIONES

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al asunto objeto de litis, se tiene que el actor radicó solicitud el día 12 de enero del presente año, que a la fecha de radicación de la presente acción aún no se había resuelto lo pertinente, así mismo, según la contestación por parte del Juzgado accionado, se acreditó el proferimiento de la providencia que resuelve un recurso de reposición, en donde se declara incompetente para seguir conociendo de la demanda en comento, por lo que se abstiene de dar trámite a lo requerido en sede de tutela.

No obstante no se puede perder de vista que dada la contingencia sanitaria a nivel mundial, por causa del Covid-19, los despachos judiciales, tuvieron que adoptar medidas para la prestación del servicio, a través de canales electrónicos, lo que implicó el retraso para la resolución de solicitudes y trámites pertinentes; por lo que no se puede predicar una mora judicial injustificada¹.

¹ “La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.”– Corte Constitucional, Sentencia T-186/17.

Máxime, cuando no se probó que se está ante un caso donde se puede materializar un daño que genere perjuicios no subsanables.²

Atendiendo las anteriores prerrogativas, se negará la protección al derecho invocado.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el señor MIGUEL ÁNGEL RUDD RUBIO de acuerdo a las consideraciones atrás indicadas.

Segundo: De no impugnarse este proveído, remítase a la Corte Constitucional el expediente, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

LMGL

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

**RICAURTE
JUEZ**

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b5a4afaba28e2e12ddacf610b40095e6f121953632f906837ebe54fffe1338**

Documento generado en 25/02/2021 02:31:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² "Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016^[99], destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.-*Ibidem*.